

S.C., S.305, L.XXXVII.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 322, V.E. corre nuevamente vista a este Ministerio Público con motivo del cuestionamiento que formula la Provincia de Catamarca, en su escrito de contestación de la demanda, punto 3 “a”, a fs. 297/321.

-II-

El Estado local demandado sostiene que V.E. es competente para entender en las causas que se suscitan entre dos o más provincias, pero no en aquéllas en las que se planteen cuestiones de límites, por corresponder dicha materia a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación, según el art. 75, inc. 15, de la Ley Fundamental, salvo que la resolución no implique forzosamente la determinación o modificación de los límites establecidos por el Congreso.

En consecuencia, afirma que debido a la falta de virtualidad jurídica de la ley nacional de facto 22.742, en cuanto nunca tuvo una ulterior ratificación del Congreso y tampoco un reconocimiento –ni si quiera implícito– por parte de sus autoridades locales, debe rechazarse la pretensión articulada por la Provincia de Santiago del Estero y corresponde que la cuestión sea debatida y resuelta, con intervención de las Provincias, por el Congreso de la Nación.

-III-

A fin de evacuar la vista que se concede respecto de la competencia originaria de la Corte para dilucidar el conflicto de límites

suscitado entre la Provincia de Catamarca y la Provincia de Santiago del Estero, entiendo que debe ser reconsiderado el asunto.

En efecto, a raíz de los hechos y argumentos incorporados por la demandada, puede verificarse que el *sub judice* se centra en la declaración de validez o invalidez del decreto-ley nacional 22.742, que fija los límites interprovinciales entre ambos Estados locales.

En consecuencia, toda vez que el pleito versa sobre la determinación o modificación de los límites fijados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la atribución conferida al Congreso por el art. 75, inc. 15, de la Constitución Nacional, es mi parecer que la vía elegida por la Provincia actora no es la idónea para resolver la controversia, en tanto excede la facultad de la Corte Suprema establecida en los arts. 116, 117 y 127 de la Ley Fundamental (v. doctrina de Fallos: 98:107; 114:425; 285:240 y 307:1239).

Por ello, y dado que la competencia originaria y exclusiva del Tribunal, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854 y 4008, entre otros), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2003.-

NICOLAS EDUARDO BECERRA.-

ES COPIA.-


ALICIA BEATRIZ YOGI
SUBDIRECTORA ADJUNTA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
S - 11 - 07